



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION	
TRÁMITE DOCUMENTARIO	
M	12 NOV 2019
R	
C	
RECEPCION	
Hora: 8.30	Folios: 2
Firma:	H.R.

# Resolución Directoral

Callao, 11 de NOVIEMBRE de 2019

## VISTOS:

El Informe N° 001-2019-C.S.A.S N° 006-2019-HNDAC, remitido por el Comité de Selección, Informe N° 2045-2019-OL-HNDAC, emitido la Oficina de Logística, el Memorandum N° 620-2019-HNDAC/OEA, emitido por la Oficina Ejecutiva de Administración, el Informe N° 2074-2019-OL-HNDAC, emitido por la Oficina de Logística y el Informe N° 521-2019-HNDAC/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;



## CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 336-2019-DG-HN-DAC-C, de fecha 26 de setiembre de 2019, se modificó el Plan Anual de Contrataciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, aprobado por Resolución Directoral N° 016-2019-DG-HN-DAC-C, incluyéndose el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 06-2019-HNDAC – Primera Convocatoria, para la "Adquisición por Reposición de Lámpara Cialítica según Decreto Supremo N° 106-2019-EF";

Que, mediante Resolución Directoral N° 353-2019-DG-HNDAC, se conformó el Comité de Selección encargado de llevar a cabo la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 06-2019-HNDAC – Primera Convocatoria, para la Adquisición por Reposición de Lámpara Cialítica según Decreto Supremo N° 106-2019-EF"; el mismo que ha venido desarrollando el referido procedimiento;



R. HERRERA M.

Que, no obstante, en atención al Informe N° 001-2019-C.S.A.S N° 006-2019-HNDAC, el Comité de Selección advierte que al realizarse la integración de bases del procedimiento de selección, se consignaron erróneamente la especificaciones técnicas primigenias de las bases para la adquisición de la lámpara cialítica y no las especificaciones técnicas derivadas de la absolución de consultas y observaciones; este hecho podría incidir en que los participantes registrados en el procedimiento de selección puedan ofertar bienes con características distintas a las solicitadas por el área usuaria. En tal sentido solicita a la Oficina de Logística se tramite la declaratoria de nulidad de oficio, retrotrayéndose el procedimiento de selección a la etapa de integración de las bases subsanándose el vicio del procedimiento;



Que, al respecto el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que "el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior (cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución

que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección), solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...);

Que, del mismo modo, el literal e) del numeral 128.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, prescribe que "al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad debe resolver cuando verifique algunos de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto";

Que, con relación a ello, cabe precisar que el numeral 9.1 del artículo 9 del precitado Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones, establece que "los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...);

Que, con relación a lo descrito en los considerandos precedentes, el artículo 88 del referido Reglamento, contempla las etapas de los procesos de selección de Adjudicación Simplificada, siendo las siguientes: 1) Convocatoria, 2) Registro de participantes, 3) Formulación de consultas y observaciones, 4) Absolución de consultas y observaciones e Integración de bases, 5) Presentación de ofertas, 6) Evaluación y calificación, 7) Otorgamiento de la buena pro;

Que, respecto a la causal que justifica la nulidad del procedimiento Adjudicación Simplificada N° 06-2019-HNDAC (Primera Convocatoria) Adquisición por Reposición de Lámpara Cialítica según Decreto Supremo N° 106-2019-EF", ésta se deriva de la advertencia remitida por el Informe N° 001-2019-C.S.A.S N° 006-2019-HNDAC, emitido por el Comité de Selección en el cual advierte que al realizarse la integración de bases del procedimiento de selección, se consignaron erróneamente la especificaciones técnicas primigenias de las bases para la adquisición de la lámpara cialítica y no las especificaciones técnicas derivadas de la absolución de consultas y observaciones; este hecho podría incidir en que los participantes registrados en el procedimiento de selección puedan ofertar bienes con características distintas a las solicitadas por el área usuaria. Asimismo, señala que la nulidad se encuentra en la causal por no cumplir con la forma prescrita en la normativa aplicable, numeral 72.5 del Reglamento, al registrarse en forma errónea las especificaciones técnicas en las bases integradas del procedimiento de selección;

Que, asimismo se puede apreciar que al registrarse en forma errónea las especificaciones técnicas en las bases integradas del procedimiento de selección, transgredió lo prescrito en el numeral 8.2.7 de la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD "Directiva que establece Disposiciones sobre la Formulación y Absolución de Consultas y Observaciones", relativos al deber de la Entidad a detalle de aquello que se incorporará en las Bases a integrarse, de corresponder, que supone indicar de manera clara y precisa la modificación a las Bases que se realizará con ocasión de su integración;

Que, cabe precisar que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, siendo los actos nulos considerados como actos inexistentes y, como tales, no producen efectos jurídicos, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa en que se originó el vicio o defecto;

Que, en tal sentido, mediante los documentos de vistos, la Oficina de Logística recomienda gestionar la declaratoria de la nulidad de oficio del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 06-2019-HNDAC (Primera Convocatoria) Adquisición por Reposición de Lámpara Cialítica según Decreto Supremo N° 106-2019-EF", por contravención a las normas legales, por lo expuesto en las conclusiones, retrotrayéndose el procedimiento de selección



# Resolución Directoral

Callao, 11 de NOVIEMBRE de 2019

hasta la etapa de integración de bases de la convocatoria, por ser dicha etapa en la que se originó la vulneración a la forma prescrita por la normativa aplicable, descrita en el párrafo precedente;

Que, en el marco de la normativa vigente, se considera pertinente declarar nulo el procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 06-2019-HNDAC (Primera Convocatoria) Adquisición por Reposición de Lámpara Cialítica según Decreto Supremo N° 106-2019-EF", retrotrayéndolo hasta la etapa de integración de bases de la convocatoria, y entendiéndose que todo lo actuado desde dicha etapa y con posterioridad a ésta, se considera como nulo y por lo tanto inexistente;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director General por el literal j) del Artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000006, de fecha 06 de febrero de 2013;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, Directiva que establece Disposiciones sobre la Formulación y Absolución de Consultas y Observaciones;

Con el visado de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Logística y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 06-2019-HNDAC (Primera Convocatoria) Adquisición por Reposición de Lámpara Cialítica según Decreto Supremo N° 106-2019-EF", retrotrayéndose el procedimiento de selección hasta la etapa de integración de bases de la convocatoria, entendiéndose que todo lo actuado desde dicha etapa y con posterioridad como nulo, de acuerdo a los fundamentos expuesta en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- COMUNICAR** la presente resolución a la Oficina Ejecutiva de Administración y a la Oficina de Logística, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, y demás acciones pertinentes.



**Artículo 3°.- INFORMAR** al Secretario Técnico de la institución, a fin que realice el deslinde de responsabilidades de los integrantes del Comité de Selección encargado del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 06-2019-HNDAC (Primera Convocatoria) Adquisición por Reposición de Lámpara Cialítica según Decreto Supremo N° 106-2019-EF”, en el marco del artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo 4°.- PUBLICAR** la presente resolución en el Portal Institucional ([www.hndac.gob.pe](http://www.hndac.gob.pe)), en cumplimiento a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus modificatorias.

R. HERRERA M.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión

*Dr. Yoni Daniel Gómez Arenas*  
DIRECTOR GENERAL  
CMP: 13701 RNE: 22912